

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2.023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, el cual fue radicado al correo electrónico institucional del despacho, por haber conocido del proceso de divorcio, el cual se tramitó bajo el radicado 76001311000820180039400. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Nohora Rocío Álvarez Rojas.
Demandado: Henry Yamil Fernández Ampudia.
Radicación No. 760013110008-2023-0161-00

Auto Interlocutorio No. 0671

Santiago de Cali, 3 de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la Señora **Nohora Rocío Álvarez Rojas**, por intermedio de apoderado judicial, contra el Señor **Henry Yamil Fernández Ampudia**, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 523 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. En el escrito de la demanda, la apoderada no se encuentra identificada en debida forma, por cuanto no registra ni en el encabezado ni en la firma el número de cédula de ciudadanía ni el de la Tarjeta Profesional. Art. 82, Núm. 2 del CGP.
2. En el acápite de peticiones y fundamentos de derecho, la apoderada hace alusión al Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada.
3. En el acápite de competencia y procedimiento, la apoderada manifiesta que por la vecindad del demandado es competente este despacho, sin embargo, en las notificaciones declara desconocer el paradero del mismo, por lo cual debe aclarar si conoce o no la ubicación del demandado.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, so pena de ser nuevamente inadmitida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **Nohora Rocío Álvarez Rojas**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **Henry Yamil Fernández Ampudia**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14369be73a609aa27809720ae4def682be125cc3fdeeeaa5b9b3db1a44e0fc36
Documento generado en 03/05/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>